

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN N°36/2022

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-26/19
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES.

El 23 de mayo de 2019, el Sindicato Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), representado por el señor Ricardo Basile, delegado de Area, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) escrito de denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la JRL con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL para resolver las denuncias por PLD, descritas en los artículos 108, 109 y 110 y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, que reglamenta estas denuncias, señala que pueden ser interpuestas por la Administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al miembro ponente Manuel Cupas Fernández y comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-803/2019 y JRL-SJ-804/2019 de 30 de mayo de 2019 (fs.49 y 50).

El 16 de julio de 2019 se recibió en Secretaría Judicial de la JRL, la nota RHXL-19-314 de 15 de julio de 2019, en la que la Gerente Interina de Gestión Laboral, licenciada Vielka Duarte, presentó postura de la ACP (fs.54 a 59).

Mediante Resolución No.40/2020 de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió recomendar a las partes asistir a mediación con un mediador designado por la Junta con el objetivo de que pudieran llegar a un acuerdo para solucionar esta denuncia, suspendiéndose el proceso a partir de la notificación de la presente resolución y hasta la finalización de la mediación.

Mediante memorándum No.SAM-10/20 de 20 de diciembre de 2019, la Coordinadora de Arbitraje y Métodos Alternos, Carmen de Neves da Silva, informó que el día 18 de diciembre el señor Ricardo Basile, Representante del PAMTC, había informado vía e-mail que el sindicato había decidido no participar en la mediación.

Mediante Resuelto No. 47/2020, de seis (6) de enero de dos mil veinte (2020), la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió continuar con el trámite correspondiente dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-26/19.

Mediante informe secretarial de 13 de julio de 2020, se recopilan las resoluciones administrativas contentivas al cese de labores de las oficinas de la JRL-ACP, que se iniciaron el 29 de marzo de 2020, y se fueron extendiendo por prórrogas sucesivas hasta el 15 de julio de 2020.

Mediante Resolución No.150/2020 de 14 de septiembre de 2020, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal PLD-26/19, fundada en las causales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá. (fs. 201 a 206)

Mediante escrito de contestación, la ACP a través de su apoderada judicial la licenciada Cristobalina Botello, presentó formal contestación a los cargos formulados mediante la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-26/19, incoada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), el 12 de octubre de 2020. (fs. 215 a 224)

Mediante Resuelto No.127/2021 de 26 de julio de 2021, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-26/19 para el día siete (7) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00a.m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs. 227 y 228)

Mediante Poder Especial el Administrador y representante legal de la Autoridad del Canal de Panamá, designó como apoderada principal a la licenciada Cristobalina Botello y como apoderado sustituto al licenciado Marco A. Villarreal P., para que representen a la ACP dentro de proceso de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-26/19, interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la ACP.

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, la ACP presentó su lista de testigos/peritos; pruebas documentales y una breve exposición del caso.

El día 7 de octubre de 2021, señalado para el acto de audiencia, la misma se llevó a cabo con la presencia de los miembros Lina Boza, Ivonne Durán, Nedelka Navas y Manuel Cupas F. (ponente), la secretaria judicial interina, la licenciada Jenny Cajar, y las secretarias Keytia Rodriguez y Jaqueline Orcasita; como apoderado especial de la ACP, el licenciado Marcos Villarreal y el señor Ruperto Best, representante del PAMTC (f.260).

El día 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la continuación de la audiencia que se inició el 7 de octubre de 2021, contándose con la presencia de los miembros Lina Boza, Nedelka Navas, Ivonne Durán y Manuel Cupas, en calidad de ponente, asistiendo como secretaria judicial encargada la licenciada Jenny Cajar.

Por parte del PAMTC, se encuentra el señor Rolando Tejeira, quien llevará la vocería y por parte de la ACP, estará representada por el licenciado Marco Villarreal, quien llevará la vocería.

Mediante informe secretarial de 26 de noviembre de 2021, se pasa el expediente PLD-26/19 al ponente para decisión.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC).

La denuncia de PLD presentada por el PAMTC se fundó en las causales de PLD de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. También se citó, entre las normas violadas por el hecho denunciado, el artículo 101 de la Ley Orgánica, y el artículo 57, numeral 1 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Las causales de PLD citadas fueron transcritas por el denunciante como a continuación se lee:

Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

5. *Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.*

...

8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*

Las causales citadas se relacionan en la denuncia con hechos, que dijo el PAMTC, señala éste, que el 17 de mayo de 2019, la ACP, mediante carta suscrita por el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, le indicó al sindicato que su propuesta y contrapropuesta de negociación relacionada con el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador, no estaban directamente relacionadas al tema propuesto por la ACP, que éstas no establecían de manera clara cuál es la afectación más que de mínimas en las condiciones de trabajo y por ende no son negociables. Además, en su carta, la ACP le indicó al sindicato que a pesar de que la mayoría de los puntos presentados no eran negociables, estos fueron atendidos en aras de mantener el buen clima y bienestar laboral. (f.2)

Bajo el título de Causales de PLD en que ha incurrido la Administración, el sindicato citó las causales de PLD y las normas de la Ley Orgánica de la ACP y las otras normas, indicando que el artículo 101 de la ley Orgánica de la ACP, establece que la obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos.

Para ello cita el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales que establece en su numeral 1 que la obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe, requiere entre otras cosas, emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.

En el presente caso, señala el denunciante, las partes, luego que la ACP dio inicio a una negociación intermedia notificando por escrito al RE sobre el cambio propuesto de la estación de reporte para los Arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador, y luego que el sindicato presentase su propuesta específica de negociación, llevaron a cabo 3 sesiones de negociación, según lo que dispone el artículo 11 de la convención colectiva.

Sin embargo, luego que el sindicato presentara a la ACP una contrapropuesta, el 23 de abril de 2019, dentro de la tercera sesión de negociación, la ACP le responde por escrito al sindicato, indicándole que la mayoría de los puntos presentados no constituyen condiciones de trabajo, que por ende no eran negociables y que estas fueron atendidas por la ACP,

solamente para mantener el buen clima y el bienestar laboral, mas no así con la intención de lograr un acuerdo. (f.101)

Es así como la ACP ha actuado en contra de lo que establece el numeral 1 del artículo 57 del RRL, al iniciar negociaciones sin el interés real de lograr un acuerdo con el sindicato y, por tanto, no ha cumplido con su obligación de negociar de buena fe, tal y como lo establece el artículo 101 de la ley Orgánica, incurriendo así en las causales de PLD numerales 5 y 8 del artículo 108 de la misma ley.

Por último, el denunciante solicitó que la JRL, declare lo actuado por la ACP como una PLD.

Que la JRL le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas.

Que se le ordene a la ACP publicar la Decisión de la Junta que resuelva esta denuncia, por un período de 1 año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición.

Con su escrito de denuncia, el PAMTC adujo pruebas testimoniales de los señores Gilberto Romero, Jaime Claus y Abraham Saied y presentó como pruebas documentales, ocho (8), (fs.6 a 48).

En sus alegatos iniciales el representante del PAMTC, señor Ruperto Best, reiteró que el día 17 de mayo de 2019, la ACP, mediante carta suscrita por el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, Abraham Saied, le indicó al sindicato que su propuesta y contrapropuesta de negociación relacionada con el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador no estaban directamente relacionados al tema propuesto por la ACP, que éstas no establecían de manera clara cuál es la afectación más que de mínimas en las condiciones de trabajo y que la mayoría de los puntos presentados no constituían condiciones de trabajo y por ende no son negociables.

Además, en su carta, la ACP, le indicó al sindicato que a pesar de que la mayoría de los puntos presentados no eran negociables estos fueron atendidos en aras de mantener el buen clima de bienestar laboral.

En sus alegatos finales, el PAMTC señaló que la Administración en ningún momento ha podido sustentar ni demostrar, que no ha cometido práctica laboral desleal, tema de fondo, se ha concentrado única y exclusivamente en lo relativo a la negociación, la cual ya fue resuelta por la JRL en la NEG-06/19, declarándola negociable.

Sigue indicando el sindicato que el tema en este caso es una práctica laboral desleal cometida por la ACP, contemplada en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica que indica lo siguiente. “negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección”. Específicamente el artículo 94 establece que tenemos que ceñirnos a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

También podemos indicar que el artículo 101 de la ley Orgánica establece que es obligación de la Autoridad, así como de cualquier Representante Exclusivo negociar de buena fe.

En el presente caso, tal y como lo demuestran las pruebas documentales que acompañan a la denuncia, las partes, luego que la ACP inició una negociación intermedia, notificando por escrito al RE sobre el cambio propuesto de la estación de reporte para los Arqueadores NM-11, cuando

realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador y luego que el sindicato presentase su propuesta específica de negociación, llevaron a cabo tres sesiones de negociación, según lo dispone el artículo 11 de la Convención Colectiva.

En cuanto a la segunda causal, o sea el numeral 8 del artículo 108 de la ley Orgánica, esta establece lo siguiente: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”.

El artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, establece la obligación de la administración de la Autoridad, así como cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos.

El artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales establece en su numeral 1, la obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere de estas cosas, emprender las negociaciones como la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables. La ACP, ha actuado en contra de lo que establece este artículo, al iniciar negociaciones sin el interés real de lograr un acuerdo con el sindicato, y, por tanto, no ha cumplido con la obligación de negociar de buena fe.

Finalmente, el sindicato solicita que la JRL declare lo actuado por la ACP, como una PLD, y ordene a esta no volver a incurrir en este tipo de prácticas, que se le ordene a la ACP, publicar la Decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por un período de un año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición incluyendo los correos electrónicos de difusión masiva.

Con dichas alegaciones, el PAMTC culminó su presentación del caso.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

El apoderado especial de la ACP, licenciado Marco A. Villarreal, al contestar los cargos de la denuncia de PLD-26/19, señaló que mediante nota de 19 de diciembre de 2018, firmada por la señora Diana E. Vergara G., supervisora de la Unidad de Arqueo (NTOT-A), se notificó al RE que a partir del 14 de enero de 2019, los arqueadores asignados al área de Balboa deberían reportarse en la segunda planta del edificio que estaba siendo construido en el Muelle de Minas (Mine Dock), en la Calzada de Amador, indicando que esto solo se daría cuando los arqueadores estén programados a realizar funciones de oficial de inspección, claramente establecidas en su descripción de puesto. Los arqueadores que estuvieran asignados a horarios de oficina continuarían reportándose en el edificio 729 en Balboa.

El 20 de diciembre de 2018, el PAMTC respondió la carta antes indicada, solicitando negociar el cambio de lugar donde debían reportarse los arqueadores cuando éstos estén programados a realizar las funciones de oficial de inspección, conforme a lo establecido en la sección 11.03 C de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y quedó pendiente de enviar sus propuestas de negociación.

El 27 de diciembre de 2018, la ACP recibió las propuestas de negociación del PAMTC, mediante nota suscrita por el señor Ricardo Basile. En dicha nota, el PAMTC también solicitó información acerca de las funciones del oficial de inspección, y además una visita al Muelle de Minas.

En nota del 4 de enero de 2019, la señora Vergara informó al representante del PAMTC, que la visita al Muelle de Minas había sido programada para el 15 de enero de 2019, a las 10:00a.m., y le indicó que según la sección 11.03

(c) de la CC, el límite de tiempo para negociar se suspendería hasta que se realizara dicha visita. También le recordó al delegado del PAMTC que el proceso de negociación debía girar en torno a propuestas directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables al impacto e implementación de la asignación que se les daría a los arqueadores de reportarse en el edificio en el Muelle de Minas, cuando deban realizarse funciones de oficial de inspección. La visita se realiza en la fecha programada.

Luego de varias propuestas de ambas partes para continuar con las negociaciones iniciadas desde el 27 de febrero de 2019, finalmente, el día 23 de abril de 2019 se realizó la tercera sesión de negociación. En dicha sesión, el señor Basile entregó una nota titulada “Acuerdos Logrados y Contrapropuesta del PAMTC- Mudanza de los Arqueadores NM-11 al Mine Dock.”

Mediante nota del 17 de mayo de 2019, el señor Saied dio respuesta al PAMTC de todos los puntos planteados en la nota denominada por el PAMTC “Acuerdos Logrados y Contrapropuestas del PAMTC-Mudanza de los Arqueadores NM-11 al Mine Dock”, detallando aquellos sobre los que la administración de la ACP tomó acción y declarando que la ACP atendió las propuestas negociables presentadas por el PAMTC. Además, se apegó a su derecho de declarar los otros puntos no negociables.

El 23 de mayo de 2019, el señor Basile, en representación del PAMTC, presentó ante la JRL la disputa de negociabilidad identificada como NEG-06/19, con relación a las propuestas que fueron declaradas no negociables por la ACP en la nota del 17 de mayo de 2019, disputa que se encuentra en estado de decisión por parte de la JRL.

Señala la ACP, que asignar trabajo es una facultad exclusiva de la administración de la ACP, así como el lugar en el que se debe reportar el trabajador para llevar a cabo su trabajo. Sobre esta nueva edificación en el Mine Dock, la ACP se ha asegurado de que la misma cuente con las facilidades propias y necesarias para que el personal asignado a ella pueda desempeñar su trabajo de forma eficiente y segura. Cabe recordar que el personal que allí se reportará solo utiliza la instalación como un lugar de paso ya que sus funciones se realizan a bordo de los buques que deben inspeccionar.

No obstante, lo anterior, la ACP ha acondicionado el lugar para que el personal cuente con mobiliario y equipo que les permita una cómoda estadía en los momentos en que se encuentren en dicha estación de reporte.

De conformidad con el artículo 11 del reglamento de Relaciones Laborales (RRL), el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, se enmarca en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. Este derecho incluye la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo, los requisitos, calificaciones, habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo y otras características particulares e individuales relacionadas con el trabajo, tal como el lugar en donde se debe reportar el trabajador para ejecutar el trabajo.

Con base a los hechos y elementos antes explicados, la ACP considera que no ha incurrido en las conductas de PLD que se le atribuyen, dado que la actuación de la Administración ha sido conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva.

El artículo 102 de la Ley Orgánica, establece cuáles son los temas negociables entre la administración de la ACP y el RE, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, precisando en el numeral 2 de dicho artículo, que son negociables los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Señala la ACP, que cumplió con su obligación de notificar al punto de contacto designado del RE un cambio que resultaba de una decisión de la Administración y llevó a cabo el proceso de negociación de acuerdo con lo establecido en la convención colectiva, y sobrepasado los 35 días estipulados para este proceso de negociación intermedia, la ACP determinó que no existía posibilidad de llegar a un acuerdo sin ceder algunos de los derechos irrenunciables de la Administración o porque simplemente no involucran cambios en las condiciones de empleo o de trabajo, por tanto, en carta del 17 de mayo de 2019, dio respuesta al PAMTC de todos los puntos planteados en su propuesta, revelando aquellos en los que la Administración tomó acción y declarando por escrito los temas que no eran negociables.

Reitera la ACP que las propuestas negociables de acuerdo con la ley y los reglamentos que el PAMTC podía presentar, eran aquellas directamente relacionadas con la asignación de reporte de los arqueadores NM-11, en el nuevo edificio ubicado en el Muelle de Minas dado que, dentro de la rotación, les toca realizar funciones de inspección.

La ACP solo estaba obligada a discutir las propuestas que fueran negociables. Al manifestar su interés de negociar, el PAMTC debió establecer expresamente cuál es la afectación más que de minimis en las condiciones de trabajo, lo cual no hizo. La mayoría de los temas presentados por el PAMTC como propuestas están directamente relacionados con derechos de la administración o no constituyen condiciones de empleo o de trabajo y por ende no son negociables.

En concordancia con todo lo anteriormente señalado, la sección 11.05 de la convención colectiva señala que la ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto.

Concluye la ACP indicando que ha actuado de conformidad con su obligación de negociar de buena fe, según lo establecido en los numerales 1 de los artículos 101 de la Ley Orgánica y 57 del Reglamento de Relaciones Laborales, al emprender las negociaciones para lograr un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.

Por todo lo anteriormente expuesto, la ACP no ha incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En cuanto a los remedios solicitados por el denunciante, señala la ACP, que no corresponden porque ella no ha incurrido en las PLD que se le atribuye y por ello la solicitud de una publicación en todos los medios físicos y electrónicos de la ACP, es imprecisa ya que tiene efectos para trabajadores que no pertenecen a la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Finalmente, la ACP le solicita a la JRL que declare que ésta no ha incurrido en una causal de PLD y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

En sus alegatos iniciales, la ACP indicó su posición reiterando lo anteriormente expuesto en su postura. (fs. 261 a 264)

En sus alegatos finales la ACP, reiteró lo indicado en sus alegatos iniciales, y advirtió que la JRL, deberá tomar su decisión con base al principio de preponderancia de la prueba.

La ACP señaló que en base a las pruebas documentales y testimoniales, ha logrado demostrar en el presente proceso que cumplió con su obligación de negociar de buena fe, que la ACP notificó al punto de contacto designado del Representante Exclusivo del cambio que resultaba de una decisión de la Administración y que llevó a cabo la ACP el proceso de negociación conforme a lo establecido en la propia convención colectiva, en los reglamentos y en la Ley Orgánica, y una vez superado el término de los treinta y cinco días que establece la Convención y en dicho proceso para la negociación intermedia, la ACP fundamentada en hechos concretos, como lo fueron las pruebas autenticadas dentro del expediente y lo conversado por los testigos, tomó la determinación de que no había la posibilidad de llegar a un acuerdo con el Sindicato, sin ceder a derechos irrenunciables de la Administración o porque simplemente estos cambios no involucran condiciones de empleo o de trabajo.

La ACP, reiteró que las propuestas negociables que el PAMTC podía presentar de acuerdo con la ley y los reglamentos eran aquellas que estaban directamente relacionadas con la asignación de reporte de los arqueadores en el nuevo edificio ubicado en el Muelle de Minas, mejor conocido como Mine Dock.

El PAMTC al manifestar su interés de negociar, debió establecer expresamente cual era la afectación más que de minimis en las condiciones de trabajo, lo cual no hizo, no aportó y no probó.

La mayoría de los temas presentados por el PAMTC como propuestas estaban directamente relacionados con derechos de la Administración o no constituían condiciones de empleo o de trabajo, y, por ende, no eran negociables.

En concordancia con lo antes dicho, la Convención Colectiva establece que la ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y a negarse a negociar al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del reglamento de Relaciones Laborales. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones. A pesar de ello, el PAMTC presentó una disputa de negociabilidad, la cual ya fue resuelta, pero no es una decisión que está en firme.

Culmina su intervención la ACP indicando que ha negociado de buena fe de acuerdo con lo que establece el artículo 101 de la Ley Orgánica y el 57 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Es por ello que la ACP, no ha incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, para lo cual solicitamos a la JRL que declare que la ACP, no ha incurrido en las causales de PLD aludidas, y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

IV. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Corresponde a la JRL, antes de entrar a resolver el fondo de la controversia, en cuanto a si se ha acreditado la producción o no de una conducta descrita como PLD en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante carta suscrita por el gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo, de fecha 17 de mayo de 2019, la ACP le indicó al sindicato que su propuesta y contrapropuesta de negociación relacionada con el cambio de la estación de reporte para los Arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador, no estaban directamente relacionadas al tema propuesto por la ACP, que éstas no establecían de manera clara cuál es la afectación más que de mínimas en las condiciones de trabajo y que la mayoría de los puntos presentados no constituían condiciones de trabajo y por ende no eran negociables.

Además, en su carta, la ACP le indicó al sindicato que a pesar de que la mayoría de los puntos presentados no eran negociables estos fueron atendidos en aras de mantener el buen clima y bienestar social.

El PAMTC estableció como causales cometidas por la ACP, las de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, e indicó que la norma legal con la que relaciona estas conductas son: el artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, contenido en su Sección Segunda del Capítulo V, el que cita en concordancia con otras normas reglamentarias y convencionales, específicamente el artículo 57, numeral (1) del Reglamento de Relaciones Laborales, y el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley Orgánica de la ACP

Artículo 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

5- *Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.*

8- *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*

Artículo 101. *La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos...*

Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP

Artículo 57. *La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere entre otras cosas:*

1- *Emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.*

Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales

Artículo 11. Negociación intermedia (fs.46 a 48).

En el presente caso el denunciante planteó en su escrito de denuncia, al delimitar los hechos y el objeto de la misma, que la conducta desleal es el hecho de que las partes, luego de que la ACP dio inicio a una negociación intermedia, notificando por escrito al RE sobre el cambio propuesto de la estación de reporte para los Arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa al de Mine Dock en la Calzada de

Amador, y luego que el sindicato presentase su propuesta específica de negociación, se llevaron a cabo tres sesiones de negociación, según lo que dispone el artículo 11 de la Convención Colectiva. Sin embargo, luego de que el sindicato presentara a la ACP una contrapropuesta, el 23 de abril de 2019, dentro de la tercera sesión de negociación, la ACP le responde por escrito al sindicato indicando que la mayoría de los puntos presentados no constituyen condiciones de trabajo, que por ende no eran negociables y que estas fueron atendidas por la ACP, solamente para mantener el buen clima y el bienestar laboral, mas no así con la intención de lograr un acuerdo.

La ACP, señala el sindicato, no ha cumplido con su obligación de negociar de buena fe, tal como lo establece el artículo 101 de la Ley Orgánica, incurriendo así en las causales de PLD tipificadas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 ibidem.

En la etapa de investigación, la JRL procedió a llamar a uno de los testigos señalados por el PAMTC en su escrito de denuncia, Abraham Saied, y al denunciante Ricardo Basile.

En **entrevista a Ricardo Basile**, en su calidad de denunciante a las siguientes preguntas contestó:

- 1- ¿Indique el declarante cuándo se le notificó al punto de contacto del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, sobre el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspecciones del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador y por quien fue notificado dicho cambio?

Respuesta: Esto fue el 19 de diciembre de 2018, mediante carta dirigida al Punto de Contacto del Representante Exclusivo por la señora Diana Vergara, Supervisora de la Unidad de Arqueo. (f. 6)

- 2- ¿Indique el declarante si el Representante Exclusivo solicitó negociar con la ACP el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador?

Respuesta: Es correcto, lo hizo por escrito mediante carta fechada de 20 de diciembre de 2018. (f.7)

- 3- Se pone a disposición del entrevistado los folios 8 al 11 del expediente. ¿Si tiene conocimiento, puede explicar el contenido de esos documentos?

Respuesta: Es la propuesta específica de negociación por parte del PAMTC relacionado con el cambio propuesto por la ACP mediante carta de 19 de diciembre de 2018, que trata sobre la propuesta de la ACP de cambiar el lugar donde deberán reportarse los arqueadores de Balboa.

- 4- ¿Indique el declarante si en base a la solicitud de negociación presentada por el PAMTC, se inició una negociación entre el RE y la ACP sobre el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador?

Respuesta: Si se inició la negociación intermedia desde el momento en que la ACP notificó por escrito al Punto de Contacto del RE sobre el cambio propuesto, y luego que el sindicato presentó su propuesta de negociación, se llevaron a cabo sesiones de negociaciones entre las partes.

¿Puede usted indicar las fechas en que se realizaron las reuniones de negociación?

Respuesta: 27 de febrero y 23 de abril de 2019. El 17 de mayo de 2019, la ACP respondió a la contrapropuesta del sindicato presentada el 23 de abril de 2019.

- 5- ¿Indique el declarante en qué correspondencia emitida por la ACP encontramos la frase visible a folio 3 en donde indica “que la mayoría de los puntos presentados no constituyen condiciones de trabajo, que por ende, no eran negociables y que estas fueron atendidas por la ACP, solamente para mantener el buen clima y el bienestar laboral, mas no así con la intención de lograr un acuerdo”?

Respuesta: Esto lo vemos reflejado en la carta de 17 de mayo de 2019, emitida por la ACP, visible a fojas 41 a 45 del expediente.

En cuanto a lo indicado que la ACP no tenía la intención de lograr un acuerdo, esta es la posición del sindicato, tomando la afirmación de la ACP, al señalar de que atendió al sindicato en aras de mantener el buen clima y bienestar laboral, demostrando sin lugar a duda que se reunió con el PAMTC, sin la intención de llegar a un acuerdo.

- 6- ¿Indique el declarante si fueron atendidas las solicitudes presentadas en la propuesta de negociación sobre el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa, al Mine Dock en la Calzada de Amador, que consta a folios 8 al 11?

Respuesta: Si se discutió sobre estas propuestas en la mesa de negociación, como se observa en el documento visible a fojas 35 a 40 del expediente, donde el sindicato presentó en la sesión de negociación de 23 de abril de 2019, un resumen de lo que fueron los acuerdos logrados, y una contrapropuesta producto de las negociaciones que fueron llevadas a cabo.

- 7- ¿Puede indicarnos si a la fecha de hoy, se aplicó el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador?

Respuesta: Hasta donde el sindicato tiene conocimiento, no se ha realizado.

- 8- ¿Puede indicarnos si del resumen de los acuerdos logrados que constan a folio 35 a 40, se han implementado?

Respuesta: Algunos de ellos ya existían y otros estaban pendientes de acordar la fecha en que se llevarían a cabo. Además, también había puntos en los que no se había logrado acuerdo y sobre estos, el sindicato presentó su contrapropuesta.

Entrevista al señor Abraham Saied, Gerente de Tráfico Marítimo y Arqueo de la División de Operaciones de Tránsito de la ACP.

- 1- ¿Tiene usted conocimiento que las partes ACP y PAMTC hayan acordado algo sobre el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador?

Respuesta: El día 27 de diciembre de 2018, el PAMTC presentó las propuestas de negociación por el cambio de la estación de reporte.

De la propuesta presentada por el PAMTC, la ACP accedió a varios de los puntos presentados en la propuesta, ya que algunos ya estaban contemplados por la administración por ser necesarios para el ejercicio de sus funciones; y otros que fueron considerados razonables y otras que efectivamente, la administración señaló que no se podían aceptar.

- 2- ¿Puede indicar cuáles fueron los acuerdos alcanzados con el PAMTC?
 Respuesta: Mediante carta remitida al señor Ricardo Basile, delegado sindical del PAMTC, el día 17 de mayo de 2019, la ACP dio respuesta al PAMTC a la contrapropuesta presentada por el PAMTC el 23 de abril de 2019, en la cual se trató punto por punto, cada una de las propuestas/ peticiones presentadas por el sindicato y en la que se especificaba, si la misma sería atendida, cómo sería atendida y en caso que no fuese aceptada, las razones del por qué no fueron aceptadas. Esta carta está visible a folios 149 a 153 del expediente.
- 3- ¿Indique el declarante si tiene conocimiento qué es el documento titulado “Acuerdo Logrado y Contrapropuesta del PAMTC mudanza de los arqueadores MN-11 al Mine Dock visible a folios 143 a 147?”
 Respuesta: El documento visible en las páginas 143 a 147 es un resumen desde el punto de vista del sindicato con relación a todos los puntos que el sindicato había solicitado negociar y su interpretación sobre donde nos encontrábamos en cada punto. Debido a la presentación de este documento, la ACP le envía una carta al sindicato el 17 de mayo de 2019, en la cual la administración elabora sobre la posición de la administración para cada punto presentado por el PAMTC, en su carta del 23 de abril de 2019. Esta carta está visible a folios 149 a 153 del expediente.
- 4- ¿Puede indicarnos con qué propósito la ACP realizó sesiones de negociación con el PAMTC?
 Respuesta: El día 19 de diciembre de 2018, la ACP envió la notificación al punto de contacto designado del RE sobre el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspecciones, del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador. El PAMTC mediante carta fechada 20 de diciembre de 2018, solicitó negociar con la administración el cambio propuesto. En atención a esto, se inició el proceso de negociación, una visita al área con representantes de ambas partes.
- 5- ¿Puede indicarnos si a la fecha de hoy, se aplicó el cambio de la estación de reporte para los arqueadores NM-11, cuando realizan funciones de inspección, del edificio 729 en Balboa al Mine Dock en la Calzada de Amador?
 Respuesta: No, ya que todavía estamos en proceso de finalizar las adecuaciones de las instalaciones, que no están relacionadas con las negociaciones.

Luego de las declaraciones en la etapa de investigación y de los documentos aportados por las partes, en la audiencia del 17 de noviembre de 2021, se dio la presentación de dos testigos/ peritos, por parte de la ACP.

La primera testigo /perito, fue la señora Diana Vergara, Supervisora de la Unidad de Arqueo.

En su intervención la señora Diana Vergara indicó que en “miras a suplir con el mandato constitucional de ser eficientes, la ACP invirtió en la construcción de un nuevo edificio y allí en ese momento, cuando ya el edificio estaba listo para mudar al personal nosotros entonces pues, le informamos al sindicato como lo manda la ley y los reglamentos.” (ver foja 285 del expediente).

A pregunta de cómo fue la negociación desarrollada con el PAMTC, contestó que la ACP tenía la intención de mudar al personal en enero de 2019. Posteriormente recibimos la comunicación del sindicato, que tenían la intención de negociar y nos presentaron la propuesta. El sindicato pidió se

describiera cuáles eran las funciones del oficial de inspección, indicando que lo contemplado en la carta de notificación no eran parte de las funciones del oficial de inspección. Luego de conocer las nuevas instalaciones el señor Basile, se le presentó la descripción de puesto para que viera que las funciones de inspección si eran parte de las funciones de los arqueadores.

A pregunta de la miembro Lina Boza, si al comunicarle al representante Exclusivo sobre la mudanza, ¿le adjuntaron algún plano de la distribución del edificio? La respuesta fue no.

La segunda testigo/perito, fue la licenciada Ivonne Galdames, División de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, y a pregunta sobre cuál fue la razón por la cual no se cumplieron los términos determinados en la Convención Colectiva y en las reglas de negociación? La respuesta fue que el proceso debe durar no más de treinta y cinco días calendario, y situaciones como la jornada Mundial de la Juventud (JMJ), y los incumplimientos de las fechas de las celebraciones de las reuniones, dieron como resultado que no se lograra poder cumplir con el proceso.

A pregunta de la miembro Lina Boza de si el cambio de la estación de reporte de los arqueadores, lo que buscaba era eficiencia, como se contempla las ineficiencias del transporte con los tranques que se dan en el Causeway, ¿éstas se las pasaron a los trabajadores? ¿Esto se tomó en cuenta en las propuestas de negociación? La respuesta fue que cuando se discutió el tema, no se habló de horarios. Lo que el sindicato nos planteó fue considerar un horario comprimido para entonces reportarse allá, que no tenía nada que ver con una de las propuestas de la administración.

¿A pregunta si al inicio de la construcción y durante ésta, la administración tuvo algún tipo de comunicación al respecto? La respuesta fue no tengo conocimiento.

La Junta de Relaciones Laborales en decisiones anteriores ha establecido claramente cuáles son las condiciones de trabajo, como lo son el modo, tiempo y lugar de la prestación de dichos servicios. Las circunstancias descritas y acreditadas en este proceso demuestran que el cambio propuesto a los arqueadores de Balboa, de que deben reportarse en el edificio Mine Dock , ubicado en la Calzada de Amador, cuando estén programados para realizar funciones de Oficial de Inspección, y que cuando estos estén asignados a horarios de oficina, continuarán reportándose en el edificio 729 de Balboa; nos encontramos con una condición de trabajo que afecta negativamente a dichos trabajadores, y con ello estamos de acuerdo con el sindicato en que el cambio en la estación de reporte afecta el traslado y el manejo del tiempo de los empleados.

El PAMTC mediante pruebas documentales, testimonios de testigos/peritos presentados por la ACP, y declaraciones en investigaciones realizadas por la JRL, ha podido establecer la afectación en las condiciones de trabajo para dichos trabajadores, con el cambio de la estación de reporte.

En las declaraciones de los testigos/peritos presentados por la ACP, pudimos conocer que en ningún momento previo a la terminación de la construcción del nuevo edificio de Mine Dock, se le informó al Representante Exclusivo de la decisión de la ACP, ni se le entregaron los planos de dicho edificio para su información y revisión, así como tampoco se consideró el problema de los tranques en la Calzada de Amador, violándose con ello los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, siendo una afectación a los trabajadores de más que de poca importancia.

Por lo explicado, se ha probado que la ACP ha cometido las causales de PLD de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la comisión de prácticas laborales desleales denunciadas por el Panama Area Metal Trades Council en contra de la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia identificada PLD-26/19.

SEGUNDO: ORDENAR los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council en la denuncia PLD-26/19, y,

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Reglamento de Administración de Personal de la ACP, artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la ACP, y el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Notifíquese,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial